

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 10 - 06 de abril del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18692320791332355_20220408.pdf
	Área	SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1529/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	florencia cruz fernandez MAGISTRADO(A) DEL SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; NUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -**

V I S T O S, para resolver los autos del toca número 1529/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO 1] con el carácter de abogado patrono de la parte actora, contra el auto que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunció el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, relativo a la caducidad de la instancia, en el Juicio Ordinario Civil expediente número [N2-ELIMINADO 1] promovido por [N3-ELIMINADO 1] [N4-ELIMINADO 1] representante de los copropietarios [N5-ELIMINADO 1] [N6-ELIMINADO 1] versus la persona moral denominada [N7-ELIMINADO 1] [N8-ELIMINADO 1] en su calidad de arrendataria, y [N9-ELIMINADO 1] en calidad de fiador, sobre terminación de contrato de arrendamiento y otras prestaciones; y, - - - - -

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El proveído recurrido, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, en lo conducente refiere lo siguiente: "...*Visto el estado actual que guardan las presente actuaciones y el escrito del CIUDADANO* [N10-ELIMINADO 1]

con que da cuenta la Secretaría del Juzgado, se agrega sin mayor proveer, toda vez que, advirtiéndose de actuaciones, existe inactividad procesal por más de ciento ochenta días, dado que después del escrito recibido en fecha diez de febrero del dos mil veinte, no existe promoción orientada a impulsar el procedimiento, en tales condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **DE OFICIO SE PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente asunto, extinguiéndose la misma, como consecuencia, se convierten en ineficaces las actuaciones del presente juicio, volviéndose las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; sin que pase desapercibido el hecho de que en este asunto ha sido emplazado el demandado, pero ello no impide que opere la figura jurídica denominada caducidad; más aún, que esta conducta es atribuible a la actora, por lo que de ninguna manera se coarta el principio de acceso a la Justicia, ya que su finalidad es evitar que acciones judiciales puedan prolongarse indefinidamente en el tiempo, lo cual incidiría de forma negativa en el interés público.- Por último, y en razón de que aun cuando el emplazamiento a juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por la realización y a proporcionar la

información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada; con independencia de lo que caduca es la instancia, no la acción que puede replantear posteriormente.- Teniendo aplicación las siguientes tesis...-Notifíquese...". - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme el recurrente con el auto emitido, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.- - - - -

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.- - - - -

III.- El disconforme, al formular su recurso de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra el auto emitido

por el a quo, por lo que sólo se hará estudio en la medida
requerida.-----

IV.- Los agravios formulados por N11-ELIMINADO¹
N12-ELIMINADO 1 por su representación, son como a
continuación se verá, INFUNDADOS -----

En la especie, el aquí disconforme, refiere en su
único agravio, lo siguiente: *"... El auto combatido que
decreta la caducidad, por haber transcurrido más de
ciento ochenta días de inactividad procesal, es ilegal,
porque no se encuentra DEBIDAMENTE FUNDADO NI
MOTIVADO, contraviniendo lo dispuesto por los artículos
14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en relación con el artículo 11 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, porque
este último precepto establece en lo conducente, lo que a
continuación transcribo: "... La caducidad de la instancia
sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido
emplazados todos los demandados y no se haya citado a
las partes a oír sentencia..." Como consta en las
actuaciones del presente juicio, aún falta por emplazar al
demandado, N13-ELIMINADO 1---*
Consecuentemente, al existir aún por emplazar a uno de
los demandados, no procede aplicar la caducidad de la
instancia, por lo que debe revocarse el auto combatido
para el efecto de que se emplace al demandado antes

citado...". Lo que deviene infundado, si se toma en consideración que el aquí disconforme parte de una premisa falsa, al afirmar que el codemandado N14-ELIMINADO N15-ELIMINADO 1 no había sido emplazado y que por ello no podía decretarse la caducidad.- - - - -

Se afirma lo anterior, ya que opuesto a la consideración del aquí apelante, a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, se advierte la razón del emplazamiento e instructivo de notificación realizado y levantado ante la diligencia formal que llevó a cabo N16-ELIMINADO N17-ELIMINADO 1 actuario adscrito a la Central de Actuarios, precisamente a N18-ELIMINADO 1 diligencia de la cual se advierte que se entendió de manera personal con el aludido codemandado, actuación y circunstancias que hacen patente la ineficacia de los agravios en análisis, pues se reitera, no resulta verdad que en el caso justiciable faltase de emplazar a algún codemandado y que ello impida al juez decretar la caducidad, como así lo consideró el determinar de manera, que: *"...existe inactividad procesal por más de ciento ochenta días, dado que después del escrito recibido en fecha diez de febrero del dos mil veinte, no existe promoción orientada a impulsar el procedimiento..."*, determinación que se comparte, ya que efectivamente, si se toma en consideración que, desde el diez de febrero de dos mil

veinte (fecha de la última petición), al diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que fue el día en que el juez de primer grado decretó la caducidad, transcurrieron doscientos veintiún días hábiles, ya que en el año dos mil veinte del mes de febrero, fueron diecisiete días, de marzo once días, de septiembre diez días, octubre veinte días, noviembre dieciocho días, diciembre nueve días, mientras que en el año dos mil veintiuno, en enero fueron dieciocho días, febrero diecinueve días, marzo veintiún días, abril diecinueve días, mayo diecinueve días, junio veintidós días, julio siete días y agosto once días, los cuales sumados en su totalidad dan como resultado los doscientos veintidós días hábiles, que tal y como lo consideró el juez de primer grado rebasan los ciento ochenta días, que previene el dispositivo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, según se ha dicho ya.-----

Luego, todo lo demás expuesto, en torno a que:
"...Sobre el particular existe criterio en la tesis, QUE POR ANALOGÍA, al caso que nos ocupa, me permito transcribir... Por otra parte, RESULTAN INAPLICABLES LAS TESIS QUE SU SEÑORÍA CITA, CUANDO SE REFIERE A OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SU LEGISLACIÓN ES DIFERENTE A LA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Y POR LA TESIS. "CADUCIDAD DE LA

INSTANCIA, TÉRMINOS PARA LA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ) “se refiere a cuando inicia el plazo para que opere la caducidad; y lo que es motivo de agravio se refiere a que no corre para la caducidad de la instancia. PORQUE FALTA POR EMPLAZAR A OTRO DE LOS DEMANDADOS y sobre esto SU SEÑORÍA OMITIÓ PRONUNCIARSE. Y procede dejar sin efecto la caducidad de instancia y continuar con el presente juicio, donde está pendiente emplazar al demandado antes señalado ...”, deviene inoperante, puesto que, como ya se destacó, al sustentarse los agravios de mérito en una premisa falsa, como lo es el argumento de que en el juicio de origen faltaba por emplazar un codemandado, lo cual no es así, entonces, todo lo demás expuesto en torno a tal tópico, deviene inoperante, por devenir del mismo disenso que reitera el aquí recurrente.- - - - -

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el auto impugnado.- - - - -

Por lo expuesto y fundado se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **confirma** el auto rocurrido.- - - - -

SEGUNDO.- Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese

el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca
como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y
firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la
Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado, Magistrados, Américo Amadeo Fabbri Carrano,
Jorge Espinosa Castillo, y **FLORENCIA CRUZ
FERNÁNDEZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la
Licenciada María Victoria Carballo Carrasco, Secretaria de
Acuerdos de este órgano colegiado, con quien se actúa.-

DOY FE.- - - - -

AJG/LERH

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."